

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda monitoria con radicado Nro. 2023-00585-00.

En la fecha, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **LEIDY VIVIANA RÍOS ZULUAGA** C.C. 1.060.650.452
DEMANDADOS: **TRABAJOS ELÉCTRICOS JHONNY S.A.S.** NIT 900.663.259
 TERESA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ C.C. 24.282.727
RADICADO: **1700140030102023-00585-00**

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Conforme el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando se conozca la dirección de notificaciones de la parte demandada, deberá allegarse constancia de haber remitido la demanda a dicha dirección con su presentación, salvo que se soliciten medidas cautelares.

Si bien la parte demandante presenta escrito de solicitud de medidas cautelares, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá constituir caución sobre el 20% del valor de las pretensiones a efectos de tener por válidamente solicitadas las medidas cautelares, y, en consecuencia, por acreditada la excepción para no remitir traslado previo de la demanda.

En ese orden de ideas, deberá el libelista acreditar el traslado previo de la demanda, o la constitución de la caución para la procedencia del decreto de medidas cautelares, en aras de estudiar la admisibilidad de la demanda.

2. Teniendo en cuenta que, el numeral noveno del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la cuantía es un requisito de la demanda cuando su estimación

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

sea necesaria para establecer la competencia o el trámite; y, el artículo 26 *ibídem*, regula la forma en la cual esta debe determinarse, indicando que es por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda; deberá la parte actora expresar la cuantía en pesos y/o salarios mínimos; para que así el Despacho pueda ordenar el trámite que deberá dársele al asunto sometido a conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

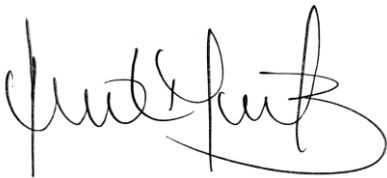
PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria promovida por **LEIDY VIVIANA RÍOS ZULUAGA** con cédula de ciudadanía No. **1.060.650.452**, en contra de **TRABAJOS ELÉCTRICOS JHONNY S.A.S.** con número de identificación tributaria **900.663.259** y de **TERESA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ** con cédula de ciudadanía No. **24.282.727**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a LUZ ÁNGELA RIVERA CORRERA, con cédula de ciudadanía No. 42.108.283 y TARJETA PROFESIONAL No. 100.993 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme a las facultades del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.151 del 13 de septiembre de 2023
Secretaría